Datos del Expediente

Carátula: BRESCIA DALMA VIVIANA Y OTRO/A C/ PICCOLINI LISANDRO EZEQUIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 09/08/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9050 - 2017 **Nº de Expediente:** JU - 9050 - 2017

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 10/12/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**10/12/2024 12:57:15 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20061527762@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20321957057@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20347643905@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23298332604@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 10/12/2024 12:56:56 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 10/12/2024 12:57:06 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 10/12/2024 12:57:14 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 10/12/2024 12:58:20

Fecha de Notificación 13/12/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 5835F520

Fecha y Hora Registro 10/12/2024 12:57:31

Número Registro Electrónico 208

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7,è1è'@IMvŠ

231200170007324145

Expte. n°: JU-9050-2017 BRESCIA DALMA VIVIANA Y OTRO/A C/ PICCOLINI LISANDRO EZEQUIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9050-2017 caratulada: "BRESCIA DALMA VIVIANA Y OTRO/A C/ PICCOLINI LISANDRO EZEQUIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En fecha 20/5//24, el Sr. Juez a cargo del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial N°1, Dr. Fernando Castro Mitarotonda, dictó sentencia única en los procesos tramitados bajos los nros. 9050-2017 y 9093-2017, por la que resolvió, por un lado, rechazar las pretensiones entabladas por Stella Maris González, Dalma Viviana Brescia, y José Antonio Brescia (hoy sus sucesores) y José Luis y Eric Saúl Brescia contra el Sr. Héctor Gabriel Enríquez Llanos y contra Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada; y por el otro, hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por aquellos contra el Sr. Lisandro Ezequiel Piccolini.-

En consecuencia, condenó a este último abonar las siguientes indemnizaciones:

A favor de Stella Maris González $ 3.000.000 en concepto de valor vida y $ 1.000.000 por daño no patrimonial; a favor de Dalma Viviana Brescia la suma de pesos $ 500.000,00 en concepto de daño no patrimonial.-

A favor de José Antonio Brescia (hoy sus sucesores) la suma de $ 30.000 en concepto de gastos de sepelio, de $ 500.000 por valor vida y la suma de $ 1.000.000 por daño no patrimonial.-

Asimismo, ordenó actualizar las sumas indemnizatorias, de la siguiente manera: 1. Al capital de condena aplicarle la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de la presente sentencia; 2. A partir de ésta fecha, sin capitalizar los intereses devengados, al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el CER publicado por el B.C.R.A., desde la fecha de éste pronunciamiento y hasta el fin de dicho mes. Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3. Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de ésta sentencia y hasta su efectivo pago.

Rechazó en cambio, los reclamos formulados por Dalma Viviana Brescia en concepto de valor vida, y por Jose Luis y Eric Brescia en concepto de daño moral.-

Finalmente, impuso las costas al demandado Lisandro Ezequiel Piccolini que resulta vencido, con excepción de los rubros íntegramente rechazados que las cargó a los actores.-

De tal modo, el juez "a-quo" receptó las pretensiones encaminadas a obtener la indemnización de los daños que los actores alegaron haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 22/9/2017 cuando la motocicleta marca Honda dominio AO-33-BPN, conducida por Héctor Gabriel Enríquez Llanos y en la que circulaba como acompañante María Laura Brescia, colisionó contra el automóvil Volkswagen, dominio WVN 468, conducido por Lisandro Ezequiel Piccolini, en la intersección de la Av. Hipólito Yrigoyen con la calle Iriarte de la localidad de Chacabuco.-

Para así resolver, y luego del análisis de la prueba rendida, consideró acreditado que el accidente se produjo porque el automovil Volkswagen realizó una maniobra de giro a la izquierda para ingresar a calle Iriarte, sin advertir que en sentido contrario venía circulando la motocicleta, produciéndose el impacto y el fallecimiento de María Laura Brescia.-

En consecuencia, aún considerando elevada la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta, concluyó que la interferencia del automotor Volkswagen, conducido por el demandado Piccolini, en la línea de marcha de la motocicleta se erigió en la única y exclusiva causa adecuada del hecho lesivo.

Seguidamente, se avocó al tratamiento de las diferentes partidas indemnizatorias, con argumentos que reseñaré en oportunidad de abordar los agravios.

II- El pronunciamiento fue apelado por todos los actores, mediante las presentaciones de fecha 24 y 27/5/2024.-

Concedido libremente los recursos, una vez radicadas las actuaciones ante esta instancia, los apelantes expresaron agravios mediante las presentaciones efectuadas el día 26/8/24.-

Todos los accionantes se agraviaron de la responsabilidad atribuida en forma exclusiva al demandado Piccolini, y del rechazo de demanda en relación a Héctor Gabriel Enriquez Llanos.

Sostuvieron que la condena recaída en el proceso penal contra Piccolini no impide discutir la concurrencia causal de Enriquez Llanos.-

En ese sentido, pusieron de resalto la elevada velocidad de circulación determinada pericialmente para la motocicleta, y el no haber respetado los reductores de velocidad, elementos que entienden determinantes para concluir que el demandado Piccolini ha contribuido causalmente en la producción del hecho.-

Asimismo, todos los recurrentes se agraviaron de que se haya ordenado aplicar los intereses del 6%.-

Los actores José Luis y Eric Saúl Brescia criticaron el monto de las indemnizaciones fijadas en concepto de valor vida y daño no patrimonial concedido a favor de José Antorio

Brescia, y del rechazo del daño moral reclamado por derecho propio.-

La actora Stella Maris Gonzalez cuestionó el monto de las indemnizaciones fijadas en concepto de valor vida y daño no patrimonial; en tanto que, Dalma Brescia, se agravió del rechazo del rubro valor vida reclamado por la muerte de su hermana, y de la baja cuantificación del daño moral.-

Finalmente, Stella Maris Gonzalez y Dalma Brescia atacaron la imposición de costas por los rubros rechazados.-

III- Corrido el correspondiente traslado de las fundamentaciones recursivas, fueron replicados mediante la presentación efectuada en fecha 4 y 5/7/2024, luego de lo cual, se dictó el llamado de autos para sentencia, por lo que una vez firme y sorteado el orden de votación, los presentes han quedado en condiciones de ser resueltos (art. 263 del C.P.C.C.).

IV- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...*El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...*Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..."* (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

V.- Sentado ello, no puede perderse de vista que conforme surge de lo informado por el Juzgado Correccional n°1 Departamental, adquirió firmeza la sentencia dictada en la causa penal n°1293/2021 "Brescia Maria Laura s/ Homicidio Culposo" cuyas copias fueron incorporadas con las presentaciones electrónicas de fechas 4/10/2023 y 25/11/2024, en donde, por un lado, se condenara al demandado Lisandro Ezequiel Piccolini a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y cinco de inhabilitación para conducir automotores por resultar penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor y por no contar con autorización de autoridad competente; y por el otro, se absolviera a Hector Gabriel Enriquez Llanos.-

Conforme a ello, se torna plenamente operativo el efecto de cosa juzgada en lo atinente a la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado (conf. art. 1776 del C.C.C. que reitera los lineamientos sentados por el art. 1.102 del Cód. Civ.).-

En relación a este punto no puede soslayarse que es doctrina del superior Provincial que: "..."*La autoridad de cosa juzgada" que emana de la sentencia penal de condena alcanza no solamente al hecho principal sino también a las circunstancias en que se cometió y que fueron meritadas por el juez de la causa. Y que ello es así, no sólo porque resulta aplicable el art. 1102 del Código Civil, sino porque debe evitarse el escándalo jurídico que se produciría si distintos jueces (cualquiera sea el fuero) arribaran a pronunciamientos contradictorios...*" (Sumario Juba: B23431; SCBA LP C 98848 S 03/12/2008; AC 85461 S 18/11/2003; Ac 72490 S 13/09/2000, entre otros).-

Conforme a ello, resulta necesario revisar los alcances de la sentencia dictada en fecha 28/08/2023 en la causa penal ya referenciada, la que adquiriera firmeza, cuya plataforma fáctica se torna irrevisable en autos.-

Allí el Dr. Héctor Barbera tuvo por acreditado que: "*...en la localidad de Chacabuco, el día 22 de septiembre de 2017 , siendo aproximadamente las 20.40 horas, una persona de género masculino identificado como Lisandro Ezequiel Piccolini que circulaba conduciendo un vehículo marca VW Gol dominio WVN 468 por avenida Hipólito Irigoyen avenida de doble mano de circulación, sin poseer licencia de conducir habilitante al llegar a la intersección con calle Insiarte por impericia gira a su izquierda, a una velocidad tal que no le permitía el dominio de su vehículo es impactado en el lateral derecho por una motocicleta marca Honda Titan 150 dominio A033BPN que circulaba por la misma arteria sentido contrario...*".-

En consecuencia, resulta irrevisable en autos el obrar imprudente del Sr. Piccolini quien manejando el vehículo sin licencia, realizara una maniobra de giro a la izquierda, invadiendo el carril contrario de circulación por el que transitaba la motocicleta (conf. arts. 1.726, 1776 y ccdtes. del C.C.C.).-

En cuanto a la conducta desplegada por la Héctor Gabriel Enriquez Llanos en el hecho resulta oportuno recordar que es criterio del Superior provincial que: "*...Lo que queda firme es el modo en que los acontecimientos tuvieron lugar según el juez penal y no la calificación que éste desarrolle sobre la conducta de la víctima, que, reitero, puede ser analizada nuevamente en los términos del art. 1113, in fine, del Código Civil...*" y que : "*...Lo que se valora en la instancia penal es la conducta del imputado, y cualquiera haya sido la opinión del sentenciante allí respecto de la actuación de la víctima en el evento dañoso, no obliga al juez civil cuya tarea se mueve en una dimensión distinta....*" (SCBA LP C 85924 S 25/11/2009; Sumarios JUBA: B32246 y B14750).-

Tampoco constituye un valladar para analizar su responsabilidad civil, en el régimen objetivo de atribución, los efectos del pronunciamiento penal absolutorio dictado en su favor.-

En efecto, conforme surge de la sentencia penal surge que el motivo de la absolución fue el desistimiento de la acusación, fundado exclusivamente en la confesión del imputado Piccolini.-

Es decir, que el juez penal tuvo por configurado el ilícito, pero consideró que Enriquez Llanos no era responsable del mismo.-

Y es sabido que, si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil (art. 1777 del C.C.C.).-

Borda señalaba "*cabe preguntarse qué debe entenderse por hecho principal, materia en la que el pronunciamiento penal absolutorio hace cosa juzgada en lo civil. Debe tratarse a nuestro juicio, de las circunstancias de hecho que han sido esenciales para la fundamentación de la sentencia absolutoria...*" (Alterini, "código civil y comercial Comentado" T VIII, pág. 477 comentario art. 1.777, en el mismo sentido Garrido Cordobera-Borda-Alferillo, "Código Civil y Comercial", T2, pág. 1.111).-

Y lo cierto es que, en este caso y sin entrar en contradicción con las circunstancias de hecho constatadas por el Juez en sede penal, existen elementos más que suficientes para tener

por acreditado que el demandado Enriquez Llanos, al momento de producirse la colisión circulaba a una velocidad elevada y desmedida, para el lugar en que estaba transitando.-

En efecto no debe perderse de vista que en zona urbana la velocidad máxima en las encrucijadas no semaforizadas es de 30Km/h (conf. art. 51 inc. e . 1 de la Ley 24.449-).-

El perito ingeniero mecánico en su informe presentado en fecha 30/10/2019, explicó que: "*En calculo anexo, aporto calculo de velocidad perteneciente a la motocicleta. Se basa en ecuaciones empíricas desarrolladas para determinar con relativa precisión y basado en datos registrados del escenario.*

El calculo mediante software AR Pro ver. 7.06, permite obtener un valor de velocidad de la motocicleta, igual al inicio de la proyección, describiendo una trayectoria parabólica de la victima. Con un valor de altura sobre nivel de piso de 1,20 mts., una angulo de despegue de la motocicleta de 20°. Variando la distancia final de la victima respecto al punto de impacto, entre 15 y 24 mts. Determinamos la velocidad de la motivaciones entre 61 y 74 Km/h. En respuesta n.º 1 estime, según planimetria de 14 a 18 mts. Dicha distancia. Lo cual permite afirmar que la velocidad de la motocicleta al instante de la colisión fue del orden de 61 Km/h."

A partir de las conclusiones del perito informante, de las que no encuentro mérito para apartarme al encontrarse fundada en conocimientos propios de la especialidad del perito informante (conf. art. 474 del C.P.C.C.), ha quedado acreditado que el vehículo del actor circulaba a una velocidad que excedía y cuanto menos duplicaba la máxima legal permitida (conf. art. 163 inc. 5, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Asimismo, es dable destacar que del croquis adjuntado al acta de procedimiento realizada en sede penal (ver fs. 3 de la causa atraillada) se desprende que el Volkswagen Gol de Piccolini fue girado por la violencia del impacto, extremo que se corrobora con la declaración testimonial prestada a por Matías Marino en sede penal (ver fs. 15), circunstancia que permite tener por acreditada fundadamente la excesiva velocidad del vehículo embistente.-

Es por lo hasta aquí expuesto que habré de discrepar con el sentenciante de grado, por cuanto, más allá de la peligrosidad de la maniobra intentada por Piccolini, debe tenerse por acreditado que el obrar imprudente del conductor de la motocicleta Enriquez Llanos, quien intentara el cruce de la intersección a una excesiva velocidad, tuvo una incidencia causal en la colisión de un 40% (conf. arts. 1757 y cctes. del Cód. Civ. y Com., 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En consecuencia, habré de revocar el rechazo de demanda resuelto en favor Enriquez Llanos y su aseguradora Río Uruguay Seguros, a quienes hago extensiva la condena a resarcir los daños sufridos por los aquí demandantes, con costas de ambas instancias a su cargo (conf. arts. 68, 274, 375, 384 del C.P.C.C. y arts. 1.726, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

VI.- En cuanto a los alcances de la concausalidad frente al tercero transportado aquí accionante, es dable recordar que más allá de la disparidad de criterios existentes en doctrina y jurisprudencia durante la vigencia del Cód. Civ. de la que me ocupara en el Expte. n°: 1704-2012

(L.S. n°59, Nro de orden 60 del 24/04/18); lo cierto es que la cuestión ha sido claramente resuelta por el nuevo Código Civil y Comercial, cuyo artículo 1.751 establece que en aquellos casos en que un daño es causado por varias personas, las mismas deben responder conforme al régimen de las obligaciones solidarias o concurrentes según que la pluralidad de obligados provenga de una o de diferentes causas (doctr. arts. 827, 850 y ccdtes. del C.C.C.).-

A partir de ello, se ha sostenido que: "*...El artículo en comentario deja bien claro que cuando varias personas intervienen en la producción del daño su responsabilidad es, según los casos, solidaria o concurrente. Esto requiere ciertas precisiones en relación con el artículo 1.731, que regula el hecho del tercero como eximente, y -si bien dispone que aquél debe reunir los caracteres del caso fortuito- se refiere también a la posibilidad de que medie una exoneración parcial.*

En realidad, esa exoneración parcial no puede jugar nunca frente a la víctima, porque el artículo 1.751, que estamos comentando, establece que siempre que el daño es causado por más de una persona, todas ellas responden por el total de la deuda, ya sea como deudores solidarios o concurrentes. Eso es así, claro está, incluso si alguno o algunos de los participantes únicamente han aportado una porción de la eficacia causal; aun en esos casos, por expresa disposición del artículo en comentario, cada uno de ellos debe responder frente a la víctima por el 100% de la indemnización, sin perjuicio de la acción de regreso hacia los coobligados..." (Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación", T VIII, pág. 553).-

Conforme a ello, la incidencia causal parcial del obrar del conductor de la motocicleta, resulta inoponible frente a los accionantes, que reclaman los daños generados a raíz del fallecimiento del tercero transportado, quienes tiene derecho percibir la totalidad de la reparación del coautor aquí condenado (conf. arts. 1.751 y ccdtes. del C.C.C.).-

VII.- Me ocuparé ahora de la revisión de las partidas indemnizatorias, dejando aclarado que abordaré en forma conjunta los agravios expresados por los accionantes y también, conforme al principio de apelación implícita, la totalidad de los planteos efectuados por el demandado Enriquez Llanos y su aseguradora respecto de los distintos rubros resarcitorios receptados en primer instancia (doctr. arts. 163 inc. 6, 242, 266 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En relación a este punto no debe perderse de vista que es doctrina del Superior provincial que: "*...Las alegaciones o defensas propuestas en primera instancia por la parte vencedora que no ha apelado por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas al tribunal de alzada en el supuesto que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento. En tal situación tiene operatividad la figura de la denominada adhesión -implícita- a la apelación...*" (SCBA LP C 118439 S 22/06/2016; LP Rc 120360 I 22/12/2015; LP Rc 120340 I 22/12/2015; entre otros).-

VIII- Con dicho norte, habré de comenzar por la revisión de la indemnización otorgada por gastos de sepelio y traslado, que fueran originalmente reclamados por el padre de la fallecida, José Antonio Brescia y receptados por la suma de $ 30.000.-

Anticipo que el rubro fue correctamente receptado por el sentenciante, pese a la ausencia de prueba documental que respalde los gastos.

En esta dirección, cabe recordar que: "*...En caso de muerte de la víctima, el responsable tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y de su funeral (art. 1084, Cód. Civ.), y cabe presumir que dichos gastos fueron afrontados por los parientes más cercanos..."* (JUBA, Sumario B2600081, CC0002 LZ 13208 RSD-249-94).-

Conforme a ello, estimo que los gastos funerarios a la fecha de la sentencia de primer instancia, han sido correctamente valuados en la suma de $ 30.000 (arts. 1745 del C.C. y C., 165 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

IX- Continuaré por el lucro cesante-valor vida otorgado a favor de los padres de la víctima, Stella Maris Gonzalez y José Antonio Brescia.

En relación a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que: "...*La vida humana no tiene valor económico por sí misma, sino en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, además de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue...*" (SCBA LP C 108764 S 12/09/2012, C 117926 S 11/02/2015, C 110499 S 26/03/2014).-

Llegado a este punto, debo recordar que el Sr. Juez de grado utilizó una fórmula matemático-actuarial en miras de la determinación del monto indemnizatorio, indicando las pautas que habría empleado: el término que habría empleado María Laura Brescia para ayudar a sus padres (estimado en 30 años en el caso de su madre y 4 años en el caso de su padre), el ingreso anual que razonablemente hubiera producido la fallecida (estimado en la suma de $ 2.433.600), el porcentaje de dichos ingresos que hubiera destinado al auxilio económicos de sus padres (del 10 % a cada uno) y una tasa de interés de descuento.-

Ya en anteriores precedentes ("López, Gerónimo y otros c/ Hildt, Claudio Fabián y otros s/ Daños y Perjuicios" (L.S n° 59, Nro de Orden 60, del 24/04/18) me he expedido en favor de la determinación de la indemnización correspondiente a este perjuicio, a través de un mecanismo matemático-actuarial que permita determinar un capital, cuyas rentas cubran la pérdida económica padecida por los accionantes, y que se agote al término del período durante el cual el apoyo truncado pudo razonablemente haberse continuado prestando.-

La doctrina y jurisprudencia, incluso desde antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca,2.009,https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746

del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, o la pérdida de chance de la ayuda económica (valor vida), a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C.-

Para la aplicación de este tipo de fórmulas, resulta preciso determinar de los siguientes datos:

1.- El término en que María Laura, habría razonablemente aportado económicamente a sus padres.-

Para ello, no debe perderse de vista que la madre accionante -Stella Maris Medina- al momento del hecho tenía 51 años de edad (conf. copia del DNI adjunto a fs. 4 del beneficio de litigar sin gastos nro. 10336/2018), por lo cual es lógico presumir que estadísticamente la colaboración económicamente mensurable de su hija se habría extendido hasta la fecha probable de su muerte (75 años), por lo que la colaboración habría podido extenderse durante 24 años.-

No debe perderse de vista que la expectativa de vida en nuestro país ronda los 75 años de edad (conf. https: //www.infobae.com /salud/2017/09/27/la-esperanza-de-vida-en-el-pais-un-argentino-vive-6-anos-mas-que-la-media-mundial/).-

En el caso del padre, como bien remarcó el sentenciante, el límite está dado por el fallecimiento en forma sobreviniente a la promoción del proceso, por lo que correctamente se ha computado un período de 4 años.-

2.- Estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera percibido el fallecido por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber muerto tan anticipadamente.-

En este punto, cabe señalar que, no habiéndose acreditado la actividad ni los ingresos de la fallecida ; resulta prudente tomar como pauta objetiva para retribución el importe correspondiente al Salario Mínimo Vitál y Móvil vigente al momento del dictado de fallo de primera instancia ($ 202.800 mensual, Resolución 5/2024 del Consejo Nacional de Empleo, La Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil), parámetro que habitualmente utiliza este Tribunal como piso para la tarifación de la incapacidad sobreviniente y del valor vida, que fuera correctamente adoptado por el sentenciante de grado al estimar el ingreso anual probable en la suma de $2.433.600.-

3.- El porcentaje de tal ingreso destinado a colaborar con sus padres, que fuera estimado por el juez a-quo en un 10% de los ingresos para cada uno de los padres.

Además de la apelación implícita, todos los apelantes han cuestionado este ítem por considerarlo insuficiente.

Stella Maris Gonzalez, haciendo hincapié en la ausencia de ingresos propios y su condición de ama de casa; en tanto que José Luis y Eric Saúl Brescia, en relación al padre de la

víctima, lo apuntalan en su condición de jubilado.

En respuesta a estos agravios, no debe perderse de vista que lo habitual es que dicho porcentaje fluctúe a lo largo de la vida de una persona.-

Puede presumirse que el porcentaje sería mayor en los últimos años de vida de ambos padres, donde es lógico suponer que tendrían mayores necesidades por su avanzada edad, y menores ingresos, al haber ya cesado su actividad laboral; mientras que en los períodos anteriores, es lógico suponer que la fallecida habría destinado mayor parte de sus ingresos a sus gastos propios y a los de un nuevo grupo familiar que era esperable que conformara.-

Por otro lado, también era esperable que, ante el fallecimiento del padre, los ingresos destinados a la ayuda económica se hubiesen incrementado a favor de su madre.

Entonces, valorando tales variables y tomando en consideración que los padres tienen otros hijos más quienes también habrán de contribuir con sus necesidades, es que habré de proponer mantener el porcentaje de ayuda estimado para el padre, y en cambio, incrementar el asignado a la madre al 15%.-

4.- La tasa de interés de descuento que exige el sistema de renta capitalizada, consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.-

Considero apropiado, fijar dicha tasa de descuento, en un 6% anual, porcentaje que era predominantemente utilizado en los años de baja inflación, en la época de la convertibilidad monetaria.-

Conforme a ello, cabe concluir que la indemnización fijada a favor de José Antonio Brescia por el deceso anticipado de María Laura debe ser confirmada, en tanto que, la otorgada a favor de Stella Maris Gonzalez, debe ser elevada a la suma de $ 4.581.382, tal como surge del cálculo actuarial que copio a continuación.-

X- Me avocaré ahora al tratamiento del lucro cesante-valor vida que fuera requerida por Dalma Viviana Brescia.-

Recordemos que la indemnización fue rechazada en la instancia de origen, en la inteligencia de que, pese a haberse acreditado la convivencia de la actora con su hermana María Laura, no se ha producido prueba que indique un concreto apoyo económico.

Sostiene la recurrente que el rubro debió ser concedido, al haberse acreditado la relación estrecha con su hermanda, la convivencia, y que ambas resultaban el sostén económico del hogar.

En miras de dar respuesta a estos agravios, cabe recordar que durante la vigencia del Código de Velez, se discutía los alcances de la presunción de daño emergente de los arts. 1084 y 1.085 del Cód. Civ. en favor de los herederos forzosos (ver Zavala de Gonzalez, "Perjuicios Económicos por Muerte", págs. 190/8).-

El nuevo Código Civil y Comercial, aclaró la cuestión en el apartado b del art. 1.745 limitando la presunción en favor del cónyuge , del conviviente, de los hijos menores de 21 años con derecho alimentario e hijos incapaces o con capacidad restringida del fallecido.-

A partir del nuevo texto queda en claro que: "*...Los legitimados activos presumidos, es decir respecto de quienes rige la presunción legal iuris tantum de daño, son el cónyuge, el conviviente, los hijos menores de 21 años o con derecho alimentario, los incapaces o con capacidad restringida aún no declarada judicialmente, por lo que (a diferencia del art. 1.084 derogado que sólo se refería a los "hijos del muerto", sin especificar, lo que había generado conflictos interpretativos) la ley presume que todos quienes efectivamente dependían económicamente del muerto están habilitados para requerir la reparación del daño presunto. O sea la regla está dirigida a la legitimación (quiénes son los sujetos habilitados) y al contenido del daño (medida o extensión). Los restantes legitimados eventuales (hijos mayores, ascendientes, etc.) deberán acreditar el perjuicio. Igualmente los legitimados presuntos deben probar la procedencia de otros daños, si los hubiere (v. gr., si para atender a la víctima antes de su fallecimiento la esposa tuvo que dejar de trabajar). La prueba en contra de la presunción legal recae en el sindicado como responsable, quien debe probar por ejemplo que la víctima no trabajaba, que no aportaba al hogar, que representaba una carga económica, o que los beneficiados por la presunción de daño no recibían en concreto la ayuda y asistencia material, que el hijo menor de edad trabajaba y se solventaba todos sus propios gastos, etcétera...*" (Galdós, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Dir. Lorenzetti, TVIII, págs. 520/1).

Y es que considero que: "...t*oda presunción se apoya en lo que regularmente ocurre, de acuerdo con pautas de normalidad evaluadas según una común experiencia vital.*

De tal modo y por ejemplo, no cabe suponer, el lineas generales, que los padres dependen económicamente de sus hijos, ni que éstos, si son capaces, se encuentran en tal

situación respecto de sus mayores..." (Zavala de Gonzalez, "Perjuicios Económicos por Muerte", pág. 193).-

Con este norte, debo remarcar que el esfuerzo probatorio realizado por la accionante, que reitero, no resulta beneficiada por la presunción legal del daño, es francamente escasa.

En efecto, los testigos Agustina Diaz, Enzo Abalos y Pablo Gonzalez (audiencia que fuera video grabada y se encuentra en soporte digital -CD- agregado a fs. 260) sólo dieron cuenta de que ambas hermanas convivían, en tanto que, de acuerdo a la información que la propia actora habría brindado en la entrevista mantenida con la perito psicóloga, surgiría la existencia de una relación estrecha, pero no hay ningún elemento que indique ni permita tener acreditado el prejuicio material pretensamente sufrido por Dalma Viviana Brescia a raíz del fallecimiento de su hermana (arts. 1744 del C.C. y C., 375, del C.P.C.C.).

XI- Por último, en lo que respecta a la faz indemnizatoria, el Sr. Juez de grado receptó el reclamo de daño moral fijándolo en la suma de $ 1.000.000 en favor de cada progenitor y de $500.000 en favor de Dalma Viviana Brescia.-

Que a fin de analizar la extensión de los montos en revisión, resulta oportuno recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A ello es dable agregar que : "*...Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones de los padres, y el consiguiente daño moral resarcible, que derivan de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso que obliga a otro a responder... Como lo dice Mosset Iturraspe, "La vida de los hijos representa para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. el padre o la madre ven en los hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado, como consuelo y ayuda espiritual en los altos años de la vida...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2B, págs. 275/6).-

A partir de ello, estimo notoriamente insuficiente el importe resarcitorio fijado por el sentenciante de grado el que estimo debe ser elevado en favor de cada progenitor en la suma de $7.200.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

Análogas razones justifican la elevación del resarcimiento fijado en favor de la hermana conviviente de la víctima cuya reparación propongo se eleve a la suma de $ 4.500.000 (conf. art. 1.741 del C.C.C.).-

Aclaro que la convivencia y el trato familiar ostensible que exige el citado artículo como recaudo de procedencia, ha sido debidamente acreditado con las declaraciones testimoniales prestadas por Agustina Diaz, Enzo Abalos y Pablo Gonzalez, quienes fueron contestes en que las

hermanas vivían juntas, en un departamento en la misma torre que su madre (audiencia que fuera video grabada y se encuentra en soporte digital -CD- agregado a fs. 260). Asimismo, la pericia realizada por la psicóloga Pamela Garay también da cuenta de la estrecha relación que mantenía con su hermana menor (ver presentación de fecha 8/3/20).-

Así, se ha sostenido incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que: "*...en función del estrecho lazo fraternal exhibido entre los peticionantes y el occiso fruto de la convivencia en el seno familiar que aumenta las relaciones entre pares, así como, el desequilibrio existencial de cada uno de ellos ante la sorpresiva ausencia del hermano que perdura en el relato familiar, en tanto todas ellas han sido acreditadas en la causa y exhiben certeza de la existencia del daño cuya reparación se reclama, la legitimación acordada a los hermanos en concepto de daño moral, tal como fuera concebida por la alzada en virtud de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil, evidencia una solución justa...*" (SCBA , sumario JUBA: B31835 LP C 97144 S 30/09/2009).-

XII- Me ocuparé ahora del recurso actoral interpuesto por los accionantes José Luis y Eric Saúl -hermanos de la víctima- cuyo reclamo de resarcimiento de daño moral fuera rechazado por la Sr. Juez de grado por carecer los mismos de legitimación en los términos establecidos por el art. 1.741 del C.C.C., al tratarse de hermanos no convivientes con la víctima.-

Dicha solución es atacada por los accionantes, quienes sostienen que han cohabitado con su hermana gran parte de su vida, y que todas las personas vinculadas por la víctima por un parentesco cercano tienen derecho a la reparación del daño extrapatrimonial.-

Llegado a este punto, es dable señalar que el artículo 1.741 del Código Civil y Comercial, limitó la legitimación de los damnificados indirectos para reclamar el daño moral a "l*os ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivan con aquél recibiendo trato familiar ostensible*", con lo que queda en claro que como regla los hermanos no convivientes carecen de legitimación para reclamar.-

En relación a este punto se ha sostenido que: "...L*a decisión del Código se inclina por consolidar la posición mayoritaria del pensamiento doctrinario argentino relacionado con el contenido de los daños que pueden reclamar los legitimados indirectos provenientes del fallecimiento del interfecto...*" (Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado", T VIII, pág. 313).-

Precisado ello, y atento al planteo de inconstitucionalidad efectuado por los recurrentes, es dable señalar que dicha cuestión ha sido tratada por éste Tribunal (ver Expte. n°: JU-2547-2018, Registrada en Reg. de Sentencias el 07/02/2023 bajo el número RS-5-2023), oportunidad en que se resolviera que: "*...como bien resume el distinguido colega y prestigioso autor Dr. Galdós no se trata siempre de una inconstitucionalidad in abstracto y a priori sino que corresponde discriminar las distintas situaciones del damnificado, las concretas circunstancias del caso, distinguiendo entre legitimación y prueba de los damnificados indirectos no habilitados por el art. 1078 CCivil. Sólo una vez que en concreto se pruebe la existencia del daño moral podría invalidarse la exclusión legitimatoria (remito como de imprescindible lectura para la cuestión y los criterios de lege ferenda a "Diálogos de doctrina sobre Daño Extrapatrimonial" publicado en RCyS*

2013-IV,5, muchos de cuyos pasajes de los distintos partícipes debo resistir la tentación de transcribir en homenaje a la brevedad)

En el caso particular de los hermanos, la Suprema Corte tuvo ocasión de ratificar esta doctrina en el fallo "Balerdi Josefa c/ Menchon Horacio y otro s/ Daños y Perjuicios" 26/6/2013 Cita Online La Ley AR/JUR/92798/2013, aún cuando haya sido para desestimar su procedencia por ausencia probatoria que impedía tener por configurado un supuesto excepcional, avalando así la decisión de la Sala II de la Cámara de Azul.

Ahora bien, no podemos pasar por alto que de un tiempo a esta parte, ha entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, que en su artículo 1741 ahora legitima expresamente a quienes convivían con el damnificado directo recibiendo trato familiar ostensible.

¿Tiene esto alguna repercusión en las situaciones anteriores a su entrada en vigencia? Sobre ello ya dije en expte JU -2951-2010 LS 56 n° 239 sent. del 10/12/2015: "tratándose de una cuestión debatida en doctrina y jurisprudencia" se han dado dos soluciones: según Moisset de Espanés (obra recién citada p. 110, aunque para otro supuesto, "la aplicación inmediata sólo sería admisible, a nuestro entender, por tribunales que ya estuvieran aplicando el criterio que ahora consagra...". En cambio para Kemelmajer de Carlucci ("La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes" Rubinzal-Culzoni N°V 43 y 57.1), reflexionando aclaro también para otros casos, en opinión que comparto "sería deseable que el juez aplique el criterio de la nueva ley". Ello no sería aplicar retroactivamente el precepto sino "analizar el caso conforme a la legislación anterior, pero a la luz de la doctrina que propiciaba la misma solución a la que el luego el legislador adhirió". Ello ya había sido expresado a través del voto que emitiera como integrante de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza Sala 1 el 22/4/2003 in re March Molina Juan c. Fernández Gustavo y Ot. Ejec. típica (Cob. alq.) s/ Inc. Cas": "entiendo que el juzgador debe resolver el caso a la luz de lo querido por el legislador y no apartándose de su mandato. A los sólidos argumentos dados por la doctrina y la jurisprudencia anterior a la sanción, antes citados, hoy se suma una ley que los ha ratificado".

Siguiendo este criterio, entonces, se impone concluir que la única situación de excepción que justifica la declaración de inconstitucionalidad es la de convivencia, con trato familiar ostensible."

Comentando el fallo de la CSJN "Lima c. Agon" del 5/9/2017 nuestro colega Emilio A. Ibarlucía ("La legitimación para reclamar reparación del daño moral. Un fallo prudente La Ley 2018-D, 26) reflexionaba "Es de señalar que el art. 1741 tiene su fuente en el art. 1689 del Proyecto de Código Civil y Comercial de 1998. En efecto, el 2º párr., de esta norma fue repetido casi textualmente, pero no se hizo lo mismo con el 3º párr., que decía que "los tribunales tienen atribuciones para asignar legitimación a sujetos, en los casos especiales en los que el hecho tiene un grado de repercusión en el reclamante que excede del ordinario, habida cuenta de su vinculación con el damnificado y demás circunstancias". Evidentemente se ha tratado de una omisión deliberada. No ha querido el legislador de 2014 abrir una puerta tan grande a la discrecionalidad de los jueces. Es que el temor a la "catarata" indefinida de damnificados sigue presente, y cuanto más se objetiva la responsabilidad (arts. 1722, 1723, 1731, 1757, 1758 y

cctes.), más necesario es resguardar el régimen con un fuerte sistema asegurador de la responsabilidad civil, que requiere previsibilidad de los riesgos e indemnizaciones a pagar. El fallo de la Corte Suprema, que comentamos, viene a ratificar esta interpretación."

En el mismo sentido señala Federico A. Ossola ("Legitimados para accionar por el resarcimiento de daño moral" en RDD Rubinzal Culzoni Responsabilidad por daño no patrimonial 2018-3p. 86/7) "...se trata en definitiva de una cuestión de política legislativa, de cara al riesgo apuntado y que además busca proteger al círculo - en teoría- más cercano de afectos de la víctima a fin de que sean ellos quienes puedan percibir la indemnización, ante una eventual situación de insolvencia del responsable civil. También en particular, a fin de brindar cierta previsibilidad a la cobertura de riesgos (en palabras que la Corte hace suyas en dicho fallo) en inequívoca referencia a la sustentabilidad del sistema asegurativo, cuya buena salud es una de las claves para que las reparaciones de los daños sean una efectiva realidad y no una expresión de deseos plasmada en una sentencia judicial"

A la luz de lo expuesto, quedando descartada la configuración legal in re ipsa del perjuicio en el caso de quienes no figuraban en el elenco de legitimados por el solo parentesco de hermanos, no existiendo prueba alguna de una situación excepcional que permita superar el umbral exigido..."

O sea que sin convivencia no procede in genere, sino ante datos fácticos que evidencian una proximidad espiritual más allá del vinculo sanguíneo, exteriorizada a través de una ostensible habitualidad en el trato, lo cual debe ser objeto de prueba para, dejando de lado la exclusión legal, se lo legitime..." (voto del Dr. Guardiola al que adherí).-

Llegado a este punto, considero que los accionantes no lograron acreditar la existencia de una relación que más allá del parentezco permita tener por acreditado un trato ostensible habitual y un perjuicio derivado del fallecimiento de María Laura, que justifique en el caso en concreto, la declaración de inconstitucionalidad peticionada (conf. arts. 14, 28 y ccdtes. de la C.N. y arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En efecto, el informe pericial psicológico solo fue realizado sobre los progenitores de la víctima y no sobre los hermanos recurrentes, y tampoco se ha producido ningún medio de prueba en miras de acreditar el padecimiento de éstos últimos (conf. art. 384 del C.P.C.C.).-

Conforme a ello, habré de proponer la confirmación del rechazo del daño moral reclamado por los hermanos José Luis y Eric Saul Brescia (conf. art. 1.741 del C.C.C.).-

XIII- Queda por tratar, en lo atinente a la faz indemnizatoria, el "daño psicológico" que fuera reclamado por las actoras Stella Maris Gonzalez y Dalma Viviana Brescia, que fuera desestimado por el juez de primera instancia con apoyo en las conclusiones del dictamen pericial.-

Sostienen las recurrentes que el juez no puede basarse exclusivamente en el dictamen, que fue impugnado oportunamente, y que además no resulta vinculante. En ese

sentido, remarcan que quedó demostrado la relación que existía entre las actoras y María Laura Brescia, y que no ha sido valorado.-

En respuesta a estos agravios, resulta preciso iniciar por recordar que es doctrina del Superior Provincial que: "...*Si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto o identidad corpórea del sujeto (el denominado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyen un "tertium genus", que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisible doble indemnización..."* (SCBA LP C 108063 S 09/05/2012, C 100299 S 11/03/2009).-

Ahora bien, con este norte cabe remarcar que las conclusiones de la pericia practicada por la psicóloga Pamela Garay fue contundente al descartar la existencia de daño psíquico en las actoras.

Para fundar su dictamen, amén de las técnicas utilizadas, explicó con claridad que: "*Con respecto a los sucesos que promueven las presentes actuaciones, se evaluó que no han tenido para la subjetividad de ambas actoras suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: emocional, social y familiar."* (ver presentación de fecha 8/3/2020).

Al respecto, cabe recordar que el dictamen pericial es el acto mediante el cual el perito presenta las conclusiones a las que arribó sobre los puntos sometidos a su examen, brindando además la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en los que funda su opinión (art. 472 C.P.C.).

Este dictamen puede ser impugnado por las partes (lo que resulta de una interpretación flexible del art. 473 C.P.C.), quienes deben demostrar cabalmente las falencias técnicas que le achacan. O sea que la impugnación del dictamen debe fundarse en una argumentación sustentada en los principios técnicos o científicos inherentes al saber del perito, constituyendo una "contrapericia".

En el presente caso, la impugnación formulada tanto en la presentación de fecha 25/5/2020 como en el agravio en tratamiento, no logra rebatir el poder convictivo del dictamen, donde constan los principios técnicos seguidos por la perito actuante.

Es por lo expuesto, que habré de concluir que el rubro ha sido correctamente desestimado (arts. 1.740, 1.741, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

XIV- Continuaré por la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y la actualización de la condena que fuera ordenada por el juez de primera instancia.

Llegado a este punto, cabe recordar que recientemente, el Superior Tribunal ha modificado el criterio respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 (doctrina legal sentada en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (sent. de 17/04/2024), en la que ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto, declaró la inconstitucionalidad del citado artículo y ordenó la actualización del capital.-

Que la doctrina legal sentada por en dicho precedente ha sido adoptada por éste Tribunal en la causa n°: JU-4800-2018 "Potes" , en donde a fin de resguardar el capital frente al proceso inflacionario se propició como mecanismo de actualización la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), complementado para las fracciones de mes a liquidar, por el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., con más la tasa de interés puro del 6% anual.-

En consecuencia, corresponde confirmar el tramo del pronunciamiento referido a la actualización del capital de condena y la aplicación de intereses, que resulta ajustado al criterio que actualmente tiene este tribunal, siguiendo la doctrina legal del Superior Tribunal .

En respuesta a los agravios de los recurrentes referidos a la tasa de interés, cabe señalar que el mecanismo, apreciado en conjunto, es decir, la actualización del capital en base al IPC/CER junto al interés puro, es precisamente el adecuado para preservar el valor real de la indemnización en el contexto inflacionario que sufre el país.-

Y precisamente, el fallo "Barrios" ordena reajustar el capital mediante un mecanismo de actualización y aplicar un interés puro (apartado VI. 2), que en este caso ha sido correctamente establecido en el 6 %.-

XV-En cuanto al planteo efectuado por las actoras Stella Maris Gonzalez y Dalma Viviana Brescia relativo a la imposición de las costas de los rubros íntegramente rechazados es dable señalar que si bien conforme a la doctrina sentada por el Superior Provincial en el precedente "Carquen S.A." (Ac. 78451, 29/10/2003, confirmada en la causa 93.236, "Cáceres, Juan Adolfo contra Ferraro, Miguel Angel. Daños y perjuicios" del 26/9/207) en donde se decidiera que ante el rechazo íntegro de un rubro corresponde la imposición de las costas a cargo del vencido, considero que en el caso de autos, más allá de que a la postre resultaran rechazados, las accionantes tenían fundadas razones para demandar la reparación de las lesiones psicológicas y del lucro cesante, fundado, en el caso de Dalma, en la estrecha relación con su hermana; por lo que considero que las costas correspondientes a tales rubros deben ser soportadas, en ambas instancias por el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

XVI.- Por las razones expuestas, es que habré de proponer a este Tribunal receptar parcialmente los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente: 1.- revocar el rechazo de demanda resuelto en favor Héctor Gabriel Enriquez Llanos y su aseguradora Río Uruguay Seguros Cop. Ltda., a quienes hago extensiva la condena a resarcir los daños sufridos

por los aquí demandantes, con costas de ambas instancias a su cargo; 2.- elevar la reparación fijada en concepto de valor vida en favor de la Sra. Stella Maris Gonzalez a la suma de $4.581.382; elevar las reparaciones fijadas en concepto de daño moral de la siguiente forma en favor de la Sra. Stella Maris Gonzalez la suma de $7.200.000, en favor de la Sra. Dalma Viviana Brescia, la suma de $4.500.000, y en favor del Sr. José Antoni Brescia (hoy sus sucesores) la suma de $7.200.000; 3).- imponer las costas correspondiente al rechazo del daño psicológico y lucro cesante reclamados por la Sra. Stella Maris Gonzalez y la Sra. Dalma Viviana Brescia en ambas instacias por el orden causado; 4).- las costas de Alzada se imponen a los condenados vencidos, con excepción de las correspondientes al rechazo del daño moral reclamado por José Luis Brescia y Eric Saul Brescia, las que son impuestas a los accionantes vencidos.-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Receptar parcialmente los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente: 1.- revocar el rechazo de demanda resuelto en favor Héctor Gabriel Enriquez Llanos y su aseguradora Río Uruguay Seguros Cop. Ltda., a quienes hago extensiva la condena a resarcir los daños sufridos por los aquí demandantes, con costas de ambas instancias a su cargo; 2.- elevar la reparación fijada en concepto de valor vida en favor de la Sra. Stella Maris Gonzalez a la suma de $4.581.382; elevar las reparaciones fijadas en concepto de daño moral de la siguiente forma en favor de la Sra. Stella Maris Gonzalez la suma de $7.200.000, en favor de la Sra. Dalma Viviana Brescia, la suma de $4.500.000, y en favor del Sr. José Antoni Brescia (hoy sus sucesores) la suma de $7.200.000; 3).- imponer las costas correspondiente al rechazo del daño psicológico y lucro cesante reclamados por la Sra. Stella Maris Gonzalez y la Sra. Dalma Viviana Brescia en ambas instancias por el orden causado; 4).- las costas de Alzada se imponen a los condenados vencidos, con excepción de las correspondientes al rechazo del daño moral reclamado por José Luis Brescia y Eric Saul Brescia, las que son impuestas a los accionantes vencidos.-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Receptar parcialmente los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente: 1.- revocar el rechazo de demanda resuelto en favor Héctor Gabriel Enriquez Llanos y su aseguradora Río

Uruguay Seguros Cop. Ltda., a quienes hago extensiva la condena a resarcir los daños sufridos por los aquí demandantes, con costas de ambas instancias a su cargo; 2.- elevar la reparación fijada en concepto de valor vida en favor de la Sra. Stella Maris Gonzalez a la suma de $4.581.382; elevar las reparaciones fijadas en concepto de daño moral de la siguiente forma en favor de la Sra. Stella Maris Gonzalez la suma de $7.200.000, en favor de la Sra. Dalma Viviana Brescia, la suma de $4.500.000, y en favor del Sr. José Antoni Brescia (hoy sus sucesores) la suma de $7.200.000; 3).- imponer las costas correspondiente al rechazo del daño psicológico y lucro cesante reclamados por la Sra. Stella Maris Gonzalez y la Sra. Dalma Viviana Brescia en ambas instancias por el orden causado; 4).- las costas de Alzada se imponen a los condenados vencidos, con excepción de las correspondientes al rechazo del daño moral reclamado por José Luis Brescia y Eric Saul Brescia, las que son impuestas a los accionantes vencidos.-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^